

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No 758

EJECUTIVO SINGULAR

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARLYRIA MEJÍA MUÑOZ
Radicación: 76 130 40 89 001 2019-00529-00 *menor cuantía*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria -Valle 17 SEP 2020

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de **MARLYRIA MEJÍA MUÑOZ** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 166 fechado el 12 de febrero de 2020.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **MARLYRIA MEJÍA MUÑOZ** a través de la secretaria de este Despacho (Folio 124) el día 14 de julio de 2020, venciéndose su término el pasado 29 de julio del mismo año, sin que formularan excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARLYRIA MEJÍA MUÑOZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por secretaria

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANCELARIA
VALLE 18 SEP 2020
En Estado No. 102 de hoy
Candelaria V. Notifique el auto anterior.
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.